

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y siete días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SENORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, después de la nueva organización que se dió á la Junta y Dirección de la Deuda, y de la institución de la de lo Contencioso, hoy Asesoría general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiende, en términos que parece indispensable su supresión.

Creada esta Junta por la Real instrucción de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debían ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administración, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, después de reconocido el derecho á la indemnización por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1845 y 19 de Febrero de 1845, hubo de reunirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió á la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificación de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuvieran relación con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Cuando se realizaban estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenían la organización actual; solo asistía á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con

un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorías, y tenía la intervención amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este cargo; procedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictamen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber; la Dirección de lo Contencioso, hoy Asesoría general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa y al curso de los expedientes en que tiene intervención; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y atinados iluminados sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervención, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Abril de 1858. — SENOR A. L. R. P. de V. M. — José Sanchez Ocaña.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasarán á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía, para que emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará también el suyo por escrito antes de darse cuenta á la junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificación, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolución lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lavapiés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, de una parte D. Venancio del Valle, como heredero de su hermana Doña Bernardina, y de la otra D. Sebastian Carbonell, viudo de aquella, en concepto de su albacea testamentario, sobre prevención del juicio voluntario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso D. Sebastian Carbonell de la sentencia dictada en 21 de Noviembre último por la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que Doña Bernardina del Valle otorgó testamento en 26 de Marzo de 1841, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hermanos D. Joaquín, D. José, D. Venancio y Doña Eusebia del Valle, no obrando albaceas, con la cualidad de in solidum, á D. José del Valle y Refat, D. Sebastian Carbonell y al Cura de la parroquia en que ocurriera su fallecimiento, á este último tan solo para intervenir en lo piadoso, concediéndoles sus mas amplias y absolutas facultades para que formaran por sí mismos y sin asistencia de los herederos, ni la menor intervención judicial, el inventario y tasación de todos sus bienes, haciendo entrega á los legatarios y herederos de lo que quedara líquido después de pagadas sus deudas, sin que ni unos ni otros por ningún concepto pudieran hacer ni intentar la menor reclamación, y que el que la hiciera, quedase desde luego desheredado, distribuyendo su par-

te entre los demás herederos; pues por la suma confianza que la merecían dichos testamentarios y persuadida, como estaba, de su conciencia, probidad é integridad, les autorizaba en la más solemne forma, para que obrasen sin la menor intervención de persona alguna y sin que se les pudiera pedir cuentas, prorogándoles el tiempo del albaceazgo por el que fuere necesario, y para el caso de que á su fallecimiento hubiera ocurrido el de alguno de los referidos testamentarios, nombraba á D. Salvador Perez de Ledesma en su reemplazo, y si hubieren muerto los dos, á D. Antonio Peña; uno y otro con iguales facultades:

Resultando que bajo la indicada disposición falleció Doña Bernardina del Valle, el día 5 de Febrero de 1857, hallándose casada en terceras nupcias con D. Sebastian Carbonell, que era el único de los testamentarios nombrados, que entonces existía.

Resultando que en 19 de Junio del mismo año agudó ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte D. Venancio del Valle, manifestando que iban transcurridos cuatro meses y medio sin que por el único testamentario que había quedado de los nombrados por su hermana se hubiera practicado cosa alguna para dar cumplimiento á su voluntad, provocando, en concepto de heredero, el juicio voluntario de testamentaria con arreglo á los artículos 404 y 405 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se mandara promover inmediatamente dicho juicio, citándose en forma á los que se creyeran interesados; y por otro sí, que se intervinieran y pusieran en administración los bienes mientras se acordaba lo conveniente en junta general.

Resultando que el Juez proveyó auto en el siguiente día 20, accediendo á lo pedido y nombrando administrador de los bienes:

Resultando que, citado el viudo y albacea D. Sebastian Carbonell, contestó, que se veía en el imprescindible caso de protestar, manifestando, salva la corres-

pondiente venia, no poder someterse a las diligencias judiciales que prevenia la providencia que se le acababa de notificar, en atencion a lo expresamente dispuesto por la testadora:

Resultando que D. Venancio del Valle impugnó el anterior escrito, manifestando, entre otras razones, que Carbonell habia dejado transcurrir el término marcado por la ley para la interposicion de los remedios legales contra la providencia del 20 de Junio, la cual, por consiguiente, habia quedado ejecutoriada:

Resultando que por auto de 14 de Julio se mandó llevar a efecto en todas sus partes el de 20 de Junio anterior mediante a no haber sido reclamado en tiempo y forma:

Resultando que aunque Carbonell se pego a recibir y a firmar la notificacion del indicado auto, se presentó luego pidiendo se le admitiera la apelacion que interponia, tanto de él como del de 20 de Junio, al cual manifestó no haberse opuesto en forma por creer que el Juzgado se tendria por inhibido mediante a la expresa prescripcion de la testadora:

Resultando que en 24 de Julio se fué admitida la apelacion en un solo efecto, en atencion a que se interponia de una providencia consentida y por consiguiente declarada ejecutoria, segun la ley:

Resultando que a instancia de Valle se mandó, en el siguiente dia 25, la ocupacion inmediata de los bienes y papeles de la testamentaria, providencia que fué apelada por Carbonell:

Resultando que, admitida la apelacion en ambos efectos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid dictó sentencia, en 24 de Noviembre último, confirmando los autos de 14 y 25 de Julio anteriores:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carbonell el expresado recurso de casacion, citando en su apoyo como infringidas, la ley 5.ª, título 53, partida 7.ª, que se refiere a como se debe declarar la duda cuando dices en las palabras del hecho del testamento; el espíritu y letra de las leyes 9.ª y 10.ª, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que hablan de la formación de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan y de las facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones; la expresa y decidida voluntad testamentaria de la Doña Bernardina del Valle, el art. 498 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone sean respetadas por los herederos voluntarios las reglas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes establecidos por los testadores; y las doctrinas legales de que el testador es dueño absoluto para disponer en orden que ha de observarse en la tenencia y administracion de su herencia; de que los albaceas no pueden falsear las disposiciones testamentarias; la de que de los Tribunales de justicia son custodios de oficio de las últimas voluntades; y de que la citacion del que habla el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento no es la de notificacion a que se refieren los artículos 64 y 65 de la propia ley.

Visto, siendo el Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la providencia de 20 de Junio del año próximo pasado, por la que a instancia del actor se previno el juicio de testamentaria quedó consentida y ejecutoria por no haber utilizado oportunamente Carbonell los recursos que para intentar su revocacion le concedian las leyes:

Considerando que esta providencia es a la que se refiere, y la que reproducen las dos posteriores de 14 y 25 de Julio que confirmó la sentencia cuya casacion se pide:

Considerando que, con arreglo a derecho y a la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar, sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada:

Considerando que la protesta hecha por Carbonell contra el referido auto de 20 de Junio, como comprendido en la doctrina que precede, carece de valor legal:

Considerando, por último, que resuelta la presente cuestion por los motivos expuestos, son inaplicables a ella las leyes y doctrinas citadas por el recurrente, como infringidas en la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Don Sebastian Carbonell, y en su consecuencia condenamos a este en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se aplicará en la forma que dispone el 1.063 de la misma; y mandamos se devuelvan los autos a costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias a la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del artículo 1.064 de la citada ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antonio de Echarr.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Utrera y el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada contra los paisanos Antonio Vidal Sanchez, alias Cadena, Miguel y Antonio Garcia y Diego Perez Gonzalez por la muerte del carabinero José Galvez Fernandez:

Resultando que en la tarde del 7 de Febrero último los carabineros Antonio Garcia Iglesias, Basilio Isac y Manuel Crespo, pertenecientes al destacamento de Lebrija, salieron de su cuartel y entraron en una tienda de comestibles con el objeto de hacer un cigarro y pasar el tiempo hasta la hora de nombrar el servicio, segun declaran los mismos, habiéndose encontrado al salir de dicha tienda con los paisanos referidos, quienes les empezaron a insultar.

Resultando que como los carabineros al regresar al cuartel observasen que los paisanos les metian con navajas al que de ellos habia quedado rezagado, volvieron a salir armados, y trataron de prender a los agresores, de los cuales uno resultó herido.

Resultando que otro carabinero de primer clase José Galvez Fernandez, que desempeñaba el cargo de cabo interino, hallándose en una barbería ajustando unas cuentas suyas particulares con el barbero, al observar lo que ocurría entre sus compañeros y los paisanos, fué el primero que se quitó para apaciguarlos, y allí recibió la herida, de la que murió.

Resultando que formados sumarios por el referido Juzgado de Utrera y por un Fiscal militar, se suscitó la presente competencia entre aquel y el de la expresada Capitanía general:

Resultando que en ella el primero de los contendientes expuso, en apoyo de su pretension, que los carabineros en la tarde mencionada, al ser insultados y agredidos por los paisanos, no se hallaban desempeñando acto alguno de servicio propio de su instituto, por lo que no podia reputarseles como soldados de facción, basándose en que tendrían lugar el desarme, segun se desprendia del contenido de la Real orden de 17 de Setiembre de 1855:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado militar se apoyó en que el art. 97 del Reglamento del cuerpo de carabineros previene que sus individuos se continúen siempre de servicio y como centinelas, segun lo que se establece en el art. 23 de la Real orden de 25 de Marzo de 1784 y en la ley 16.ª de 17 de Mayo de 1808, y en la Novísima recopilacion establecen que todo el que comete un suceso a un centinela queda desarmado:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bieco:

Considerando que la concurrencia de los carabineros a la tienda de comestibles y a la del cabo interino José Galvez Fernandez en la barbería, no tenian conexcion con el servicio de su instituto; Considerando que la tienda se abrió a la vuelta de la tienda de comestibles en direccion del cuartel, y que el referido cabo salió de la barbería para mediar, como él mismo dice, estando todos por consiguiente fuera de servicio.

Considerando, que para fijar con claridad la procedencia del desafío de los paisanos que ofenden a los carabineros del reino, declaró la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 que cuando éstos se hallan en actos de servicio de su instituto se les reputa como soldados que se hallan en faccion, caso distinto del resultante de estos autos;

Decidimos esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Utrera, al cual, y al de la Capitanía general, se devuelvan sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Ponceca.—Juan Maria Carrasquino.—Ramon Maria de Arriola.—Joquin de Robledo.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan Maria Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalupe.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 30 de Abril próximo pasado se halla inserta la Real orden y pliego de condiciones que siguen:

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque a pública subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo a los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden, lo digo a V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Buleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarit de Litera.

- 1.º Se subasta el suministro de viveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.
- 2.º El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.
- 3.º Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.
- 4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20 000 rs. vn.; ó su equivalente en títulos de Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta, por cada presido que se pretenda suministrar. Si la proposicion comprendiese dos ó más establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2 000 rs. por cada presido, desde cuatro a ocho con la de 4 000, y de ocho en adelante con la de 6 000 rs., tambien por cada uno.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán a los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.
- 6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Conformándose con todas las condicio-

nes fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo a proveer el del presidio de... por el precio de... reales y... céntimos cada ración (el de... por... reales y... céntimos, según sean uno ó varios los presidios).

En lugar de la firma se usará el tema. Todas las cantidades deben expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8. La subasta tendrá lugar a la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9. Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas a esta contrata, y luego las proposiciones que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores a la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate a la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y habiendo alguna que comprendiese los mismos establecimientos ajenas otros disímiles, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base al número de plazas que existen en 1.º del mes actual; formando las correspondientes a las casas de corrección de mujeres un todo con las del presidio a que pertenecan según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigidos existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

Presidios.	Varas.	Varas.	Total.
Alcalá de Henares	580	450	730
Badajoz	570	..	570
Baleares	160	20	180
Barcelona	1.020	160	1.180
Burgos	890	180	1.070
Cartagena	1.170	..	1.170
Cañal de Isabel II	860	..	860
Ceuta	1.990	..	1.990
Coruña	900	410	1.310
Granada	1.040	110	1.150
Malaga	270	..	270
Motril (carretera de)	280	..	280
Sevilla	1.450	210	1.660
Tarragona	780	..	780
Toledo	740	..	740
Valencia	1.280	210	1.490
Valladolid	1.260	220	1.480
Vigo (carretera de)	1.080	..	1.080
Zaragoza	1.200	180	1.380
TOTAL	17.220	1.856	19.076

12. Acordada por S. M. la adjudicación

definitiva, se otorgará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, a cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condición 4.ª mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condición 5.ª del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso a esta Dirección de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Dirección para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 5 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Habiéndose ordenado por S. M., que se saque a pública licitación el arrendamiento de los afamados baños de Trillo en esta provincia, como medio más a propósito para que el establecimiento llegue al grado de prosperidad y perfección a que lo llama la bondad medicinal de sus aguas, he acordado hacerla pública por medio de este anuncio, para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno, por medio de pliegos cerrados y en la forma y términos que prescriben las condiciones que a continuación se insertan, hasta las doce de la mañana del día 3 de Junio inmediato, en que tendrá lugar ante mi Autoridad el acto de apertura de los mencionados pliegos.

Para admitir la proposición ha de acompañarse al pliego, carta de pago de tener puesta en la Depositaria provincial ó Caja de Depósitos, la cantidad de 6.000 rs. como garantía de ella; y en caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitación entre sus autores, por medio de pujas a la llana y tiempo de media hora, quedando el remate en favor de la mas ventajosa. Guadalajara 2 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya. (1)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento por el término de ocho años el establecimiento de las aguas y baños de Trillo.

1.º El rematante se hará cargo por inventario y bajo la fianza de que se hablará mas adelante, de todos los edificios, máquinas, pilas, camas, enseres, muebles y de todos los efectos pertenecientes a aquel establecimiento, cuidando de su conservación y reparación para devolverlos a la espiración del contrato, en el mismo estado en que los recibió.

2.º Durante los ocho años de arrendamiento, se sustituirá el arrendatario en todos los derechos del Estado, cobrando el alquiler de los edificios y el importe de los baños y demas, con arreglo a

(1) Se ha repetido la inserción de este anuncio en el presente número, por haberse cometido alguna omisión en el que publicó el anterior, quedando sin efecto por lo tanto aquel.

las tarifas establecidas, pudiendo rebajarse, pero no aumentarlas, y aquello con precisa aprobación del Gobierno de la provincia.

3.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de reparación y reposición de los edificios, máquinas, útiles, muebles, cánceles y efectos, teniendo los siempre en el mejor estado de servicio.

4.º Será cargo también del arrendatario el pago de la nómina de empleados del establecimiento, los cuales podrá aumentar, pero no disminuir, nombrando en el primer caso los que sean necesarios, y separando los que no cumplieren con su deber, menos el Administrador, que en representación del Estado, vigilará el cumplimiento del contrato, y dará cuenta de cualquier infracción y falta que observe, al Gobierno de la provincia.

5.º El arrendatario observará con puntualidad las disposiciones prescritas por el reglamento y Reales disposiciones vigentes sobre baños minerales, y respetará y dejará expeditas las atribuciones que con arreglo a las mismas corresponden al Médico Director.

6.º El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con el depósito de una anualidad adelantada del precio del arrendamiento, que verificará en la Caja general de Depósitos, al tiempo de otorgar la escritura de arrendamiento, en dinero efectivo ó en equivalencia en títulos de la Deuda pública ó acciones de carreteras.

7.º El pago de este se verificará por mitad en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año, en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, a excepción del primer año del arriendo, que su primer plazo será satisfecho el 20 de Julio próximo.

8.º Será obligación del arrendatario facilitar al Administrador todas las noticias que le pida del número y clase de bañistas que concurren, habitaciones que ocupan y demas datos que sobre la explotación del establecimiento se le exijan.

9.º El arrendatario podrá construir los edificios que tenga por conveniente y considere útiles para la mayor comodidad de los bañistas, en cuyo caso disfrutará de las ventajas que corresponden al Estado, en el uso de terrenos y corta de maderas; pero a la finalización del contrato habrá de dejar al Gobierno la opción de quedarse con ellos, abonando el coste que hubiesen tenido, a cuyo efecto intervendrá el Administrador en los gastos de las obras y compra de materiales.

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro de investigación.
San Andrés.	Francisco Montejón.	Congostrina.	Denunció.
Espera y Verás.	Clemente Rojas.	Id.	Id.
Detrás del Portillo de la Ermita.	Jacobo Gonzales Arnao.	Id.	Id.
La Industria Española.	Pedro Arribas Alonso.	Tortuero.	Id.
La Manchega.	Idem.	Id.	Id.
El Lucero.	Mariano Ruiz de Molina.	El Povo.	Id.
La Española.	Nicanor Torrecilla.	Id.	Id.
La Estefa.	Isidoro Benito.	Hata.	Id.
Cuyana.	Domingo Sanchez.	Gascuña.	Id.
Ntra. Sra. del Rosario.	Mariano Martín.	Robredareas.	Id.
El Pilar.	Francisco Ougil.	Id.	Id.
Posi ion.	Buenaventura Rivaherrera.	Alcorlo.	Id.
La Recogida.	Manuel Garcia.	Id.	Id.
Santa Eustaquia.	Idem.	Id.	Id.
Ntra. Sra. de los Remedios.	Tomás Aillon.	Id.	Id.
El Corpus.	Manuel Vera.	Id.	Id.
Virgen de los Remedios.	Luis Pascual.	Id.	Id.
San Antonio Leonides.	Pantaleon de Aldama.	Id.	Id.
San Pedro.	Mabuel Cement.	Miendalaencina.	Id.
Colón.	Tiburcio Ibañe.	Id.	Id.
Angela.	Andrés Leus y Rodríguez.	Id.	Id.
Enciclopédica.	Martin Jauregui.	Id.	Id.
Fuente del Peral.	Andrés Castillo.	Id.	Id.
Don Papito.	Juan Ibañe.	Id.	Id.
San Juan Facundo.	Juan Arnal.	Id.	Id.
Tarde Encuchero.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Gran Suerte.	Idem.	Id.	Id.
La Impacienta.	Tomás Rico.	Id.	Id.
La Paloma.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Virgen del Pilar.	Cosme Horna.	Id.	Id.

10. Del mismo modo podrá añadir habitaciones, aumentar pilas, poner nuevas máquinas en los edificios existentes, ó en los que construya; pero antes de verificarlo, deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportará, a fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste por su abono por el Estado a la espiración del contrato.

11. Pasado el plazo de duración del mismo, se verificará la devolución por los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras ó pagando el arrendatario los deterioros y faltas que existieran.

12. No se admitirá postura que baje de la cantidad de 42,411 rs. 99 cént., que es el producto de un año común deducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

Modelo de proposición para el arrendamiento de los baños de Trillo.

F de T., vecino de..., se comprometo a tomar en arrendamiento el aprovechamiento por ocho años del establecimiento de los baños de Trillo, pagando en cada uno de los ocho años la cantidad de... puestos en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, en los plazos y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta ó Boletín del... de... de 185... las cuales acepto y me comprometo a observar y cumplir en todas sus partes.

Fecha y firma.

En el día 1.º del corriente se ha instalado en esta capital la Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia, mandada crear últimamente, y tomado posesion de ella el Señor D. Ramon Lopez Borreguero, nombrado Administrador por S. M.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Municipalidades, y a los demás efectos siguientes.

Guadalajara 2 de Mayo de 1858.—Matias Bedoya.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigación
El Aguacero.	Micaela de Juan.	Hiendelaencina.	Denuncio.
Jarguilla.	Santiago Merino.	Id.	Id.
El Arranque.	Celestino Orbe.	Id.	Id.
Linterna de Diógenes.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
San Joaquín.	Gregorio Moreno.	Id.	Id.
Descuido de los Inteligentes	Elias Ruiz.	Id.	Id.
San José.	Miguel Almira.	Id.	Id.
Santa Teresa.	Idem.	Id.	Id.
Española.	Francisco Lopez.	Id.	Id.
Lucrecia.	Eusebio Hernando.	Id.	Id.
San José.	Santiago Merino.	Robledo.	Id.
La Española.	Agustín Cándido Morato.	Id.	Id.
San Lorenzo.	Casimiro L. Chavarri.	Fraguas.	Id.
El Tesoro.	Manuel Monasterio.	Palancares.	Id.
La Aurora.	Juan de Moya.	Cañamares.	Id.
La Cigarrera.	Valero Praves.	Palmaces.	Id.
Virgen del Triunfo.	Antonio Gonzales.	Padilla del Ducado.	Id.
La Jaldá del Torrejon.	José Roa.	Molina.	Id.
La Sobresaliente.	Leon Vega.	Jocar.	Id.
La Mejor.	José Fernandez.	Tamajon.	Id.
Calipso.	Idem.	Id.	Id.
Victoria.	Pedro Diaz Alvaro.	Rebollosa de Ja- draque.	Id.
Aquí Estás Bien.	Idem.	Id.	Id.
La Ruperta.	Leon Brihuega.	Campillo de Ranas	Id.
San Bartolomé y Ntra. Se- ñora del Pilar.	Vicente Barba.	Lupiana.	Id.
Mesa de los Majanos.	Leon Lodre.	Hiendelaencina.	Id.
Rumbo de la Verdad.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Descuido de los Inteligentes	Bartolomé Ayasturiz.	Id.	Id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
provincia de Guadalajara.

Conforme á lo mandado en la Real órden de 23 de Mayo de 1846 y en la Real instruccion de 30 de Marzo último, los contribuyentes deben satisfacer las cuotas de contribucion y recargos por territorial, incluso el aumento correspondiente á los 50 millones, subsidio de comercio y consumos, respectivas al actual 2.º trimestre, dentro del dia 5 del presente mes; y los Ayuntamientos están en la obligacion de ingresar respectivamente en la Tesoreria de provincia y en la Administracion de Sigüenza, dentro del propio mes, el completo de los indicados cupos y recargos, sin que para lo contrario exista razon alguna, puesto que la no formacion de los repartimientos, lleva consigo el deber de suplir lo que al trimestre corresponda.

Siendo mi propósito el de evitar la adopcion de medidas coactivas contra los Ayuntamientos que no cumplan con lo mandado, me dirijo á los mismos á fin de que ese propósito mio llegue á ser un hecho, esperando del celo é interés de aquellos, no desoirán la voz de quien no tiene voluntad de molestarlos; pero si está decidido, en cumplimiento de su deber, á que el dia 1.º de Junio próximo, aquellos Ayuntamientos que no hayan satisfecho por completo el importe del trimestre, sufran las consecuencias indeclinables á que la ley los condena.

Yo me felicitaré de que no haya un solo pueblo á quien sea necesario apremiar; mas esto quedará en un buen deseo, si los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos no llenan sus deberes en esta parte.
Guadalajara 4.º de Mayo de 1858.—
Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Guadalajara.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de construccion de galeria y puestos en el nuevo edificio destinado á carniceria pública, bajo la cantidad de 13.000 rs. á que asciende el presupuesto formado al efecto.

El remate de dicha obra tendrá lugar en

las Salas consistoriales de este Excmo. Ayuntamiento constitucional, el dia 12 del corriente y hora de las doce de su mañana, con sujecion al citado presupuesto y al pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaria para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida obra.

Guadalajara 2 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Presidente, Bruno de la Peña.—Por. A. de S. F. J.—Gregorio J. de Sausa, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Henares.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, y unido á ella los cargos de sacristan organista de la misma; su dotacion consiste en ocho celemines de trigo bueno, que el agraciado cobrará en las cras por cada un vecino, 200 rs. que percibirá de la iglesia y derechos del pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, por término de un mes, en que se proveerá.

Villaseca de Henares 22 de Abril de 1858.—
El Alcalde, Modesto Sardina.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Casa de Uceda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 70 fanegas de trigo pertenecientes á los Propios, ha acordado este Ayuntamiento, previo permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, celebrar otra nuevamente á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria.

Casa de Uceda 4 de Mayo de 1858.—
El Alcalde, Hilario Gil.—P. A. D. del A.—Julian de Pascual.

Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fontanar.

Se halla vacante desde San Juan de Junio venidero, el partido de cirijano de esta villa; su dotacion consiste en noventa y cinco fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, además la casa del Sr. Cara y lo que produzca los que se rasuran en sus casas,

dos casas de guardas inmediatas á esta poblacion; se admiten solicitudes al dicho partido hasta el 5 de Junio, en cuyo dia se proveerá.

Fontanar 5 de Mayo de 1858.—

El Presidente del Ayuntamiento, Eustasio Palancar.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cerezo.

Habiendo sido cuarta-pujada la renta del tejar de estos Propios dentro del término de la ley, este Ayuntamiento ha acordado celebrar último remate el dia 12 del actual y hora de once á doce de su mañana.

Cerezo 3 de Mayo de 1858.—
Antonio Zurita.

Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada, perteneciente á los Propios de esta villa, cuyo remate se celebrará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial del Ayuntamiento, ante el mismo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en dicho acto.

Villaseca de Uceda 5 de Mayo de 1858.—El A. C.—Hipólito Sanz.—
Eustaquio Mateo, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

A los Sres. Maestros de Instruccion primaria.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos de sistema métrico.

Compendio de Gramatica castellana.

d. de la Historia de España.

Id id en dialogos.

El Libro de los Niños, por Martinez de la Rosa.

Fabulas de Samaniego.

Caton de Seljas.

- Id. de Barbra.
- Amigo de los Niños.
- Geografía elemental, por Flores.
- Catecismo histórico de Fleuri.
- Tratado de las obligaciones del hombre.
- Páginas de la Infancia.
- Espejo de las niñas.
- Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.
- Cartillas de Id.
- Clave de Vallejo.
- Oraciones de entrada y salida.
- Coleccion de Tablas generales.
- Coleccion de muestras, por Iturzaeta.
- Coleccion de carteles, por Flores.
- Coleccion de tablas de multiplicar.
- Papel pautado de todas reglas.
- Silabario de Naharro.
- Catecismos añadidos por Ripalda.
- Libro de cuentas ajustadas.
- Premios para los Niños.
- Falsillas.
- Hule para encerados.
- Pizarras.
- Pizarrines.
- Libro de matrícula.
- Tinta en Frascos.
- Polvos.
- Plumas.
- Lacre.
- Obleas.
- Lapiceros.
- Valduque.
- Sobres.
- Libros de confesar en pasta.
- Idem con cortes dorados.
- Idem con planchas de oro.
- Registros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Libreria.

ADVERTENCIA.

Con el fin de que los Maestros de primera enseñanza puedan proveerse con facilidad de los artículos que necesitan en sus escuelas, se ha puesto un depósito de ellos en dicha Libreria, en donde se hallarán tambien el Manual de Agricultura y la Cartilla Agraria por el Excmo Sr. D. Alejandro Olivan, obras declaradas de texto en las escuelas de primera enseñanza.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de conminacion y todo cuapto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy arreglados.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.